

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 85.

*En las Gacetas cuyos números y días á continuacion se espresan,  
se hallan insertas las reales disposiciones que á la letra dicen así:*

*Gaceta número 6149, correspondiente al día 15 de mayo último.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIO DE HACIENDA.

*(Real decreto previniendo que desde 1.º de julio próximo venide-  
ro, se ejecuten por las dependencias del Tesoro público, el pago de  
todas las obligaciones de los diferentes Ministerios.)*

**REAL DECRETO.**—En consideracion á lo que Me ha espues-  
to el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Mi-  
nistros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día primero de julio próximo se ejecutará  
por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obli-  
gaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías  
generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer  
bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir  
las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servi-  
cio público.

Art. 2.º La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respec-  
tivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é ins-  
trucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á es-  
te mi real decreto.

Art. 3.º El Director general del Tesoro, el Intendente general  
militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Mi-  
nisterios, ó los Jefes autorizados en la actualidad para disponer pa-  
gos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores genera-  
les: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igual-  
mente los que en el día lo ejecutan, ó los que al efecto se designen  
por los respectivos Ministerios.

Art. 4.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido  
en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementa-  
rios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley  
de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta; no debiendo los  
mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada  
para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que  
trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.º Como escepcion de la regla general que se establece en  
el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para  
que en casos urgentes ó extraordinarios, y previa disposicion por  
escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó  
provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego  
ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté compren-  
dida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito  
total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad  
se satisfará desde luego por el Tesorero ó Pagador respectivo, y la  
Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio  
de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron,

para que se tenga presente en la primera distribucion general de  
fondos que se practique.

Art. 6.º Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de  
los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento,  
segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.º Se extenderán los libramientos con las formalidades y  
requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompaña-  
do á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos  
justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se  
disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo  
con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los li-  
bramientos, asi para los pagos consignados en distribucion como en  
los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.º, se determi-  
ne el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de  
aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales  
sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente  
aplicacion á los pagos.

Art. 8.º La intervencion y fiscalizacion de los documentos en  
que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las ofi-  
cinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto  
tiene cada Ministerio.

Art. 9.º Será obligacion de las primeras formar y rendir las  
cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la  
referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instruccio-  
nes vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen  
circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del  
Ministro de que dependan.

2.º Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto  
mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de  
Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion  
al crédito concedido para cada capítulo.

3.º Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite so-  
bre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones lo-  
calizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.º Seguir la correspondencia con la Direccion general del Teso-  
ro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que estén  
encargados.

5.º Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordena-  
dores secundarios.

6.º Autorizar los libramientos que estienda el empleado que ejer-  
za las funciones de Interventor en cada ordenacion general.

7.º Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos pú-  
blicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú  
oficinas de Contabilidad.

8.º Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se espidan  
directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.º Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por  
clases estén encargadas inmediatamente.

2.º Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acor-  
dar los pagos.

3.º Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordena-  
cion del pago que en ellos se funde.

4.º Extender los libramientos á cargo de los pagadores de Ha-  
cienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en  
virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.º Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones  
del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCION

para el régimen de las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento del real decreto de 10 de mayo último, relativo á la supresion de las Pagadurías de los Ministerios.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro abrirá mensualmente créditos sobre sus cajas, y á favor de cada Ministerio, por las cantidades y en los puntos que designen los Ordenadores generales, con sujecion á la distribucion de fondos aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 2.º Darán conocimiento los Ordenadores generales á los secundarios de los créditos abiertos por el Tesoro, y les harán las prevenciones que correspondan.

Art. 3.º Los Ordenadores secundarios designados por los Ministerios, en conformidad del art. 3.º del real decreto de 10 de mayo, son los siguientes:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, los Gobernadores de provincia.

Por el de la Guerra, los Intendentes militares de distrito.

Por el de Marina, los Ordenadores de los departamentos; los Comisarios de arsenales por las atenciones de estos, y los Jefes de las ordenaciones de guarda-costas por los haberes y gastos de los mismos.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los Gobernadores de provincia; los Rectores de las Universidades con respecto á las obligaciones de instruccion pública; los Ingenieros de caminos, Jefes de distrito, y los encargados de obras de carreteras con relacion á las atenciones de este ramo, y el Director del sindicato de riegos de Lorca por los gastos de las pertenencias del Estado en el mismo.

Art. 4.º Los Ingenieros de caminos, Jefes de distrito, darán á conocer á los Tesoreros de Hacienda pública de las respectivas provincias á los Ingenieros encargados de carreteras, por el carácter de Ordenadores secundarios que se les señala en el artículo precedente.

Art. 5.º Tanto los Ordenadores generales como los secundarios tendrán en cuenta para la expedicion de los libramientos la época, la preferencia y las demas circunstancias relativas al orden de pagos que en el día se halla establecido ó que en adelante se estableciere.

Art. 6.º Solo podrán librar los Ordenadores generales y secundarios sobre las cajas del Tesoro que se espresan á continuacion:

Los generales, sobre la Tesorería central, excepto el de la Gobernacion del Reino, que lo hará igualmente sobre las de provincia.

Los secundarios de Guerra y Marina, sobre las Tesorerías comprendidas en sus distritos ó departamentos.

Y los de igual clase de los otros Ministerios, á cargo de las Tesorerías de la provincia de su fija residencia.

Art. 7.º Las obligaciones, cuyo pago estaba consignado sobre las Pagadurías generales, se librarán á cargo de la Tesorería central, y las demas al de las Tesorerías de las provincias donde radiquen.

Art. 8.º Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del Ordenador; la designacion del Tesorero que haya de satisfacerle; el nombre del Habilitado ó particular que deba realizarle; la cantidad de su importe en letra y guarismo; la esplicacion interior de las circunstancias del pago; el número; la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del Interventor de la Ordenacion: acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados: las Oficinas de los Ministerios de Guerra y Marina reservarán los suyos para comprenderlos en sus cuentas de gastos públicos.

Art. 9.º Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se espresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demas requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la espresion de la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 10. Cuidarán los Ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto:

1.º Exijirán los documentos necesarios.

2.º Espedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para estenderlos á lo prevenido en el art. 8.º que precede.

Y 3.º Dispondrán se reintegre en la Tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 11. En su consecuencia las Oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda.

Art. 12. No se hará ni se formalizará ningun pago por la Teso-

6.º Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.º Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.º Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Direccion general de Contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

9.º Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los Tesoreros Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.º Satisfacer los libramientos que espidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.º Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.º

3.º Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.º Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, previo aviso de los Ordenadores respectivos.

5.º Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia y los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la Direccion general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, noticiándoles los giros hechos por la Ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.º Examinar si los libramientos se hallan estendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.º Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.º Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los Tesoreros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales y verificándolo en la época que está señalada en la real instruccion de veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta: la Direccion general las pasará al Tribunal mayor, previo el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á primero de enero de mil ochocientos cincuenta no estén terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Juan Bravo Marillo.

teria central ni por las de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida: sin embargo, continuarán cobrando por recibo los Capitanes generales de ejército y de distrito; el Ministro de la Guerra; el Intendente general militar; los Capitanes generales de la Armada y de departamento; el Ministro de Marina; los Comandantes generales en los departamentos, y los demas Generales que tengan destino, tanto en la Corte como fuera de ella. Los recibos deberán estar intervenidos por la respectiva oficina fiscal, visados por el Ordenador general ó secundario que corresponda, y contener todos los demas requisitos que se exigen para los libramientos en el art. 8.º que antecede.

Art. 13. No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados.

Art. 14. Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos.

Art. 15. Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la Tesorería central ó de provincia: por delegacion de estas podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recojerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta.

Art. 16. Procurarán los Gobernadores de provincia, y los Tesoreros en su caso, que las obligaciones se satisfagan en los puntos donde radiquen, ó en los mas próximos, valiéndose de los agentes, tanto directos como indirectos, del Tesoro, de que hacen mencion los artículos 35 y 36 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los Ordenadores del Ministerio de Estado y de cualquiera otro que tenga obligaciones en el extranjero, manifestarán con oportunidad á la Direccion general del Tesoro su importe, los puntos en que se hallen situadas, y la época en que deban satisfacerse.

Art. 18. La Direccion del Tesoro proveerá de fondos á sus corresponsales ó banqueros, y dará inmediatamente aviso á los Ordenadores generales de los Ministerios de haber situado aquellos en los puntos que se la hubieren designado, conforme á lo mandado en el art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, para que comuniquen las cartas-órdenes de pago á los referidos corresponsales ó banqueros del mismo Tesoro, y prevengan lo que consideren oportuno á sus encargados.

Art. 19. Luego que los Ordenadores reciban los documentos formales de los pagos que les dirijirán sus encargados en el extranjero, estenderán los libramientos correspondientes; los pasarán á la Tesorería central, y se procederá por esta á su formalizacion.

Art. 20. Las certificaciones de suministros que dieren los Comisarios de guerra á favor de los pueblos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 15 de setiembre de 1848, se remitirán directamente por las Oficinas de Hacienda pública donde se presenten á la Intendencia militar de su distrito para la debida formalizacion, y para que espida, dentro del plazo de 15 dias, los libramientos equivalentes con aplicacion á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto.

Art. 21. Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos: los Contadores central y de provincia lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el art. 16 del real decreto de 10 de mayo último. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta.

Art. 22. La cuenta de pagos que deben llevar los Contadores de provincia por obligaciones de Ministerios diferentes del de Hacienda, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos del Estado, se refiere solo á las operaciones respectivas á la cuenta titulada del Tesoro: la de gastos públicos de cada Ministerio, las individuales en que esta se funda, y las de su presupuesto, corresponden esclusivamente á las Oficinas de los mismos Ministerios.

Art. 23. Pertenece á los Contadores de provincia por su carácter de interventores de las obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia llevar la cuenta individual y la de gastos de las mismas obligaciones bajo la esclusiva dependencia del referido Ministerio, con cuyo Interventor general deberán entenderse en derecho en todo lo concerniente á este servicio. Ademas ejercerán las funciones que les corresponden por su calidad de Contadores de provincia, respecto á las obligaciones de que ahora se trata.

Art. 24. Los Tesoreros de Hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores de los demas Ministerios siempre:

1.º Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.º

2.º Que hayan recibido aviso para su pago.

3.º Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del Ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la Autoridad superior competente.

Y 4.º Que lleven los requisitos del páguese del Gobernador y la toma de razon de los Contadores.

Art. 25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 del citado real decreto de 10 de mayo, comprenderán los Tesoreros en sus cuentas del Tesoro los pagos por obligaciones de cada Ministerio, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto; acompañarán las correspondientes carpetas, las relaciones, y dentro de estas los libramientos de los Ordenadores con sus documentos justificativos.

Art. 26. Por ahora y hasta la impresion de las cuentas del Tesoro del año próximo de 1852, los Tesoreros:

1.º Datarán esta clase de pagos en la parte de la cuenta relativa al Movimiento de fondos y renglones correspondientes que tienen los ejemplares de las remitidas, verificándolo con la debida distincion de presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.º Acompañarán carpetas por cada seccion del presupuesto.

Y 3.º Unirán relaciones por capítulos, en que se estracte por artículos cada uno de los documentos justificativos.

Art. 27. Bajo las mismas reglas y con igual clasificacion comprenderán en el cargo de las cuentas las cantidades que reciban por reintegros de pagos indebidos, que se hayan ejecutado dentro de la época de la duracion del ejercicio de que procedan.

Art. 28. Para gobierno de los Ordenadores deberán los Tesoreros:

1.º Seguir la correspondencia necesaria sobre el pago de los libramientos que hubieren expedido á su cargo.

2.º Remitirles con la debida puntualidad relaciones duplicadas de las unidas á sus cuentas para justificacion de la data.

Y 3.º Dirijirles igualmente los duplicados de las relaciones de los reintegros.

Art. 29. Informarán los Tesoreros á la Direccion general del Tesoro respecto de todo lo concerniente al pago de estas nuevas obligaciones, le notificarán cualquiera suspension de pago que ocurra por no contener los libramientos las formalidades prevenidas; y cuando fundadamente calculen que puedan faltar fondos para el pago de los créditos de los distintos Ministerios, darán oportunamente aviso á la misma Direccion. Será de su responsabilidad cualquiera falta que se esperimente por no haber hecho la reclamacion á tiempo, é incurrirán igualmente en ella si hicieren pedidos innecesarios.

Art. 30. El importe de las obligaciones de los Ministerios que se hallen pendientes de pago en las Tesorerías central y de provincia, se ha de comprender indispensablemente en las notas del Movimiento de fondos que mensualmente remiten á la Direccion del Tesoro.

Art. 31. No se entregarán cantidades á buena cuenta de los libramientos: han de pagarse por completo, quedando prohibida la práctica abusiva de dar abonarés.

Art. 32. Las Pagadurías y Depositarias especiales que se suprimen cerrarán sus cuentas del Tesoro por fin del presente mes de junio, y entregarán en las cajas del mismo las existencias que resulten en las suyas, con espresion de la parte respectiva al presupuesto cerrado en 1850, al corriente de 1851, á servicios extraordinarios fuera de presupuesto, á partícipes y á depósitos por fianzas ú otros conceptos.

Art. 33. Se cargarán los Tesoreros del importe de las cantidades que perciban en concepto de Movimiento de fondos, y expedirán carta de pago de su importe: bajo ningun titulo ni motivo admitirán documentos interinos, los cuales deberán formalizarse por los respectivos Ministerios, siendo abonables en su última cuenta del Tesoro del presente mes.

Art. 34. Las Oficinas de los Ministerios que continúen encargadas de la administracion de ramos especiales, la verificarán en los términos que lo ejecutan en la actualidad, y segun lo prevenido en la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 35. Cuando las Oficinas recaudadoras de los ramos que no administra el Ministerio de Hacienda tengan necesidad de usar de alguna parte de la recaudacion para pago de cualquier gasto reproductivo, ó de otra obligacion indispensable, pedirán inmediatamente á sus Ordenadores los libramientos de su importe, que presentarán como metálico al hacer las entregas de caudales en las Tesorerías.

Art. 36. El giro mútuo del ramo de Correos dependerá inmediatamente de la Direccion general del Tesoro.

Art. 37. La caja de Madrid recibirá de la Tesorería central los fondos que necesite, y entregará á la misma los que puedan resultarle sobrantes por el valor nominal de las libranzas expedidas: las cajas de los demas puntos se surtirán de fondos en los mismos términos que en el día.

Art. 38. Tendrá el carácter de recaudadora la caja de Madrid por los valores que perciba procedentes de premios del giro mútuo y de cualesquiera otros, que deban entrar en su poder, como parte de los ramos administrados bajo la direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 39. Los encargados de la caja de Madrid y de las demas que existen en las provincias, rendirán mensualmente á la Direccion general del Tesoro cuenta justificada de caudales del espresado giro mútuo, cargándose de las cantidades recibidas de las Tesorerías y del valor nominal de las libranzas expedidas, y datándose

de los giros que hubiesen pagado y de los sobrantes pasados á las Tesorerías.

Art. 40. Se justificará el cargo de las cantidades recibidas de las cajas del Tesoro para alimentar el giro mútuo, con certificaciones de las Condurias de Hacienda pública; la data se acreditará con las libranzas satisfechas y con las cartas de pago que faciliten los Tesoreros en cuyo poder entren los fondos.

Art. 41. También remitirán los encargados de las cajas del giro mútuo á la Direccion del Tesoro, la cuenta de administracion de libranzas, y lo verificarán en los términos que lo hacen actualmente.

Art. 42. Se cargarán y datarán los Tesoreros de Hacienda pública, en la parte de operaciones del Tesoro, de sus cuentas con el título de «Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» de las cantidades que reciban y paguen por este concepto: las que perciban por el producto del premio del giro, ingresarán en concepto de productos de las rentas, como hoy se ejecuta.

Art. 43. Las Administraciones de Contribuciones Indirectas figurarán en el lugar de las cuentas de Rentas públicas destinado á operaciones del Tesoro, las que produzcan la entrada y salida de fondos de las Tesorerías por los conceptos de «Partida en Suspense, Entregas á justificar, y Anticipaciones al giro mútuo de Correos,» considerando estos conceptos como deudores al Tesoro.

Art. 44. La Direccion general de Contabilidad y las Ordenaciones generales harán al principio de cada mes, confrontacion de sus respectivos asientos espresivos de los pagos que durante el anterior se hubieren ejecutado; y en el caso de encontrar algunas diferencias, rectificarán aquellos inmediatamente, y sin aguardar al examen de las cuentas en que estos se dataren.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, incluyéndole ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—Sr.....

*Gaceta núm. 6190, publicada en el día 25 de junio actual.*

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*(Real orden para que los Depositarios de los ramos de dicho Ministerio, hagan entrega en la Tesorería de Hacienda pública en 30 del que espira, de las cantidades existentes en arcas hasta espresado día).*

Contabilidad.—La Reina (Q. D. G.), en consecuencia de su real decreto de 10 de mayo último, y con presencia de la instruccion aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se ejecute por las dependencias del Tesoro, se ha dignado mandar que en todas las de este Ministerio se observe exactamente dicha instruccion en lo que concierne á los ramos del mismo, debiendo tener presente ademas:

1.º Que los depositarios de los ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas, harán entrega en 30 de junio de todas las cantidades que resulten existentes en sus cajas en el arqueo del mismo día á los Tesoreros de Hacienda pública ó depositarios respectivos, con arreglo á lo que se dispuso en la real orden de 8 de enero del año último, con espresion de las cantidades que corresponden al presupuesto cerrado de 1850 y al corriente de 1851, y acompañando á la cuenta del Tesoro del mismo mes de junio las cartas de pago que justifiquen dicha entrega.

2.º Que las cantidades que en las mismas dependencias de este Ministerio se recauden desde 1.º de julio en adelante, se entregarán inmediatamente á las de Hacienda en el tiempo y forma establecidos por la citada real orden de 8 de enero de 1850.

3.º Que desde el propio día 1.º de julio cesará todo pago por las espresadas depositarias, y por consiguiente la rendicion de las cuentas del Tesoro.

4.º Que seguirán siendo interventores en los diferentes ramos de este Ministerio los mismos empleados que lo son en la actualidad.

Y 5.º Que los documentos en cuya virtud se hayan de ordenar los pagos, serán los mismos que en el día se exigen.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1851.—Fermin Arteta.—Sr.....

*Gaceta núm. 6191, correspondiente al día 26 de junio actual.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*(Real instruccion para llevar á efecto el real decreto ya citado de 10 de mayo último.)*

De conformidad con lo propuesto por el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio, y despues de haber oido á los Directores ge-

nerales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.º de julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

#### CAPITULO I.

*Del Director de la Contabilidad, Ordenador general de pagos de este Ministerio.*

Art. 1.º El Director de la Contabilidad especial de este Ministerio es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesorería central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer por el orden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerías los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los Gefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso al Tesorero central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que espida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.º Corresponde ademas al Director de la contabilidad:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del Ministerio, de los que se realicen, y de los débitos; promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes de alcances, asi como los de sustraccion ó malversacion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los Gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.º Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, asi como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.º Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

5.º Cuidar de la Administracion de los Almacenes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario, y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas y proponer al Ministerio la remocion ó separacion, cuando haya lugar.

7.º Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecucion de los servicios que dependan del Ministerio.

8.º Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.º Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las Tesorerías respectivas.

Art. 3.º Un Oficial de la Direccion que designe el Director correrá:

1.º Con el cargo de habilitado del Ministerio.

Y 2.º Con las formalizaciones de que trata el artículo 18 del real decreto de 10 de mayo último.

#### CAPITULO II.

*Del Interventor en la Direccion de la Contabilidad.*

Art. 4.º Corresponde al Interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto; segundo, á los productos de cada ramo; tercero, á los documentos de Proteccion y Seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del Ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Estender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Contador central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los Jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certificacion del día en que tomen posesion ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y

aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fe de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella, declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el Gefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del Tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del Director.

8.º Exijir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.º Exijir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito previo.

10.º Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, asi como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11.º Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12.º Redactar las generales de administracion, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13.º Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las Administraciones de Correos, de la intervencion reciproca.

14.º Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economias en los gastos ú obligaciones.

15.º Poner en conocimiento del Director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16.º Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17.º Tomar razon de los finiquitos que a favor de los empleados dependientes del Ministerio espida el Tribunal mayor de cuentas.

18.º Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19.º Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

### CAPITULO III.

#### *De los Gobernadores de provincia.*

Art. 5.º Como Gefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde:

1.º Dar puntual conocimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º de esta instruccion.

2.º Poner el *páguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Direccion de Contabilidad.

3.º Remitir á la misma Direccion para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales del material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de espendicion de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública.

4.º Disponer que los Recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga designados.

Art. 6.º Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el Tesoro, quedando responsables en otro caso con el Recaudador.

### CAPITULO IV.

#### *Del Oficial Interventor de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 7.º La intervencion de los ramos productivos que dependen de este Ministerio estará á cargo del Oficial del Gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.º El Interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.º A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijan en el presupuesto anual de cada pueblo; y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales, exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los Ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que estén obligados.

2.º A sellos de correos y documentos de proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion.

3.º A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el Comandante y se remite á la Direccion de Contabilidad del Ministerio.

4.º A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las Juntas, segun real orden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.º Deberán intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, estendiendo los cargarémes que ha de firmar el Recaudador-Administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la Administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la Intervencion de la Contabilidad por conducto del Gobernador de la provincia.

### CAPITULO V.

#### *Del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas órdenes del Gobernador, habrá un Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion que tendrá á su cargo:

1.º Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los espendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de Proteccion y seguridad pública.

2.º Estender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del Gobernador no deban correr al cuidado de los Comisarios ó Celadores de Proteccion y seguridad pública.

3.º Administrar y estender las licencias para correr la posta.

4.º Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los espendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.º Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de Proteccion y seguridad pública, las licencias para correr la posta y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.º Rendir á la Intervencion de la Contabilidad especial, por conducto del Gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.º Recibir, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, los productos de los ramos que dependen de este Ministerio.

8.º Pasar los que recaude á la Tesorería de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga marcados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los espendedores de documentos de Proteccion y seguridad pública está obligado el Recaudador-Administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su exactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos espendedores serán de cargo del Recaudador-Administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de espendicion de documentos de Seguridad pública y el de sellos de Correos, no admite demora, el Recaudador-Administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nóminas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargarémes de que el premio procede, los remitirá á la Direccion de Contabilidad por conducto del Gobernador, para que previo exámen estienda el libramiento sobre la Tesorería de la Hacienda pública, datándose de su importe bajo la espedicion de equivalente carta de pago, á favor del Recaudador-Administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso espresado en el artículo anterior, el Recaudador-Administrador principal no puede distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciere quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El Recaudador-Administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion y las de Depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del Recaudador-Administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el Gobernador, bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

### CAPITULO VI.

#### *De los Administradores de Correos.*

Art. 18. Los Administradores de Correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la Intervencion de la contabilidad especial del Ministerio el llevar las de las obligaciones, conforme al art. 4.º de esta instruccion.

Art. 19. Los Administradores subalternos están obligados á dar á la Administracion principal de que dependen, y esta á la citada Intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º

Unos y otros Administradores son responsables personalmente de los

pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en que radique la Administracion principal, y en virtud de libramiento de la Direccion de la Contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las Administraciones de Correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, esta instruccion, los Administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al Administrador principal, y estos en igual concepto á la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, para que con el pague del Gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los Administradores de Correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el art. 36 de la real instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la Direccion general del Tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 20 de noviembre de 1848, lo hacian con la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio.

Art. 22. Las Administraciones principales de Correos continuarán rindiendo á la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la Intervencion de la contabilidad del Ministerio.

Art. 23. Los Administradores de Correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instruccion; y si lo hicieren quedarán sujetos con el Interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el Interventor en la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el Ordenador general espida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los Contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que espresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudica-

dos acudirán á la Direccion de la contabilidad del Ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los Contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la espresada Direccion.

CAPITULO VIII.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este Ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del Director de la Contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescritas en el párrafo quinto, art. 4.º cap. 2.º de esta instruccion.

Art. 29. Las Tesorerías remitirán á la misma Direccion copia exacta de cada una de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la Intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

CAPITULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de Contabilidad de 8 de febrero de 1846.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851. =Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 30 de junio de 1851. =El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Tomás Gonzalez.

CAPITULO VI.

De los Administradores de Correos.

Art. 18. Los Administradores de Correos llevarán cuenta solamente de los productos de este ramo, siendo de cargo de la Intervencion de la contabilidad especial del Ministerio el llevar las de las obligaciones, con arreglo al art. 4.º de esta instruccion. Art. 19. Los Administradores subalternos están obligados á dar á la Administracion principal de que dependen, y ésta á la citada Intervencion, los datos relativos á las obligaciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º cap. 2.º

Del Oficial Interventor de los ramos de Gobernacion en las provincias. Art. 1.º La Intervencion de los ramos productivos que dependen de esta Intervencion para el cargo del Oficial del Gobierno de la provincia que designa la de los ramos productivos. Art. 2.º El Interventor en cada provincia llevará cuenta correspondiente á cada uno de los ramos de los productos de los pagos y de los productos de los ramos de las obligaciones que por este concepto se ligan en el presupuesto anual de cada pais, y por lo que deban producirse en el ejercicio las cuentas anuales de productos municipales, etc. y cuando que deba ser que las cuentas pertenecan en su totalidad á un pais, si no está la cantidad á que están obligados. Art. 3.º A todos los ramos y documentos de produccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder de los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion. Art. 4.º A los ramos de produccion por medio de la Intervencion de los ramos de Gobernacion y se remitirá á la Direccion de Contabilidad del Ministerio. Art. 5.º A los productos municipales, con presencia de las relaciones que han de ser segun el art. 29 de la instruccion de 15 de agosto de 1846.